

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE LLANERA

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de ordenanzas municipales.*

#### Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28/10/2020 adoptó acuerdo inicial de establecimiento, imposición, modificación y aprobación de las ordenanzas municipales para el año 2021 en los términos que constan en el expediente n.º 1388/2020 tramitado al efecto.

Una vez finalizado el período de exposición pública sin que se hubieran producido reclamaciones queda definitivamente aprobado el expediente y el acuerdo elevado a tal categoría sin perjuicio que contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, puedan los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio), o cualquier otro que estimen procedente.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de su texto íntegro:

#### ORDENANZA N.º 2.00

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

#### Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada al mismo por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concordancia con la disposición adicional cuadragésimo tercera y en la disposición final undécima de la citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento de Llanera establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza reguladora.

#### Artículo 2.—*Presupuesto de hecho.*

Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación patrimonial, en régimen de concesión, el abastecimiento de agua potable a domicilio comprensivo de:

- a) El suministro de agua.
- b) Las acometidas a la red general y su mantenimiento.
- c) La conservación de contadores.

#### Artículo 3.—*Obligatoriedad.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 34 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el servicio de suministro de agua potable será de recepción y uso obligatorio para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución.

#### Artículo 4.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago:

- a) En los supuestos del artículo 2.º, apartados a y c: los usuarios a cuyo nombre figure otorgado el suministro.
- b) En los supuestos del apartado b) del artículo 2.º: los propietarios, usufructuarios, o titulares del dominio útil de la finca.

#### Artículo 5.—*Responsables.*

En todo caso el propietario será el responsable final del cumplimiento de las obligaciones de pago que genere la prestación del servicio.



## Artículo 6.—*Usos.*

El suministro se otorgará para alguno de los siguientes usos:

- a) Usos domésticos.
- b) Usos ganaderos.
- c) Usos industriales.
- d) Usos especiales.

## Artículo 7.—*Usos domésticos.*

Se entiende por usos domésticos la aplicación del agua a las necesidades ordinarias de la vivienda, bebida, lavado, aseo personal, alimentos, etc.

Se aplica esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda o anexos a las viviendas siempre que en ellos no se realice actividad no doméstica, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo. Quedan excluidos de la consideración de uso doméstico expresamente los garajes, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo.

## Artículo 8.—*Usos ganaderos.*

Se entiende por usos ganaderos la aplicación del agua a las necesidades propias de las explotaciones ganaderas, excluido el riego de fincas.

## Artículo 9.—*Usos industriales.*

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier finca que no tenga exclusivamente la consideración de vivienda o explotación ganadera, sea cualquiera la actividad que se ejerza en ella.

## Artículo 10.—*Usos especiales.*

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presen directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquel, por cuenta propia o en interés general. Asimismo, se considerarán usos especiales, el suministro a las instalaciones del Complejo de la Morgal, el Centro Penitenciario de Asturias a Comunidades de Vecinos que presten servicios en función de lo dispuesto en los planes parciales y a Entidades Locales que presten Servicio de Suministro de Agua a Domicilio.

## Artículo 11.—*Subordinación de uso.*

Toda concesión para usos industriales se reputará en precario y subordinada al resto de los usos. En su virtud el usuario de aguas para industrias no podrá reclamar daños o perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.

## Artículo 12.—*Prohibición de cambio de usos.*

El concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para los que haya sido solicitada y concedida, quedando prohibida la cesión total o parcial de aguas en favor de un tercero ni a título gratuito ni oneroso. Sólo en caso de incendio podrá faltarse a esta disposición.

## Artículo 13.—*Concesión.*

Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, formalizándose el otorgamiento mediante contrato en el que, además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destine.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas, deberá ser comunicado a la empresa concesionaria por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario el usuario continuará sujeto al pago de la contraprestación y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de esta ordenanza.

Cualquier modificación o cambio de titularidad del usuario deberá ser notificado a los servicios correspondientes a los efectos de actualización de los documentos cobratorios.

## Artículo 14.—*Instalación de Contador.*

Toda concesión de suministro de agua llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Los contadores que serán de la marca y tipo adoptados por la empresa los adquirirán directamente los abonados y, serán instalados, bajo la directa inspección del personal de la empresa concesionaria, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la concesión.

Cuando un contador esté paralizado, averiado o funcione de modo irregular, el abonado comunicará este hecho al concesionario del servicio, a fin de que por la empresa encargada de las lecturas se proceda a la reparación o sustitución del contador.

La reparación está cubierta por el canon abonado por el usuario, pero no así la sustitución, que correrá a cargo del mismo. Cuando un usuario exija la comprobación de medición de su contador y ésta sea correcta o tenga un margen de error inferior al 5%, los gastos de la comprobación serán abonados por dicho usuario.

Cuando un contador se encuentre paralizado, se liquidará como volumen de agua consumida el promedio de los consumos de las tres últimas lecturas realizadas.

En caso de fugas de agua producidas por averías originadas en tramos de la red que discurran por fincas particulares, los excesos de consumo que puedan derivarse de las mismas serán responsabilidad del usuario.

#### Artículo 15.—*Libre acceso.*

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del Servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

#### Artículo 16.—*Restricciones de uso.*

La empresa concesionaria no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivo de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

#### Artículo 17.—*Bases y tarifas.*

La cuota correspondiente a las acometidas a la red se exigirá en régimen de autoliquidación, por una sola vez, al solicitarse la prestación del servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario y consistirá en la cantidad fija de:

- Usos domésticos y ganaderos 67,23 euros.
- Usos industriales 125,01 euros.

Las cuotas por suministro se exigirán, por usuario (unidad familiar o vivienda), en función de los metros cúbicos de agua facturada de acuerdo a la siguiente tabla y tarifas:

DOM	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	18	18	0,23738
BL.2	19	30	12	0,40249
BL.3	31	60	30	0,72241
BL.4	61	99999		1,38292
			Cuota fija	6,71848

Ganadero	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	18	18	0,24770
BL.2	19	30	12	0,41281
BL.3	31	100	70	0,74307
BL.4	101	99999		0,93914
			Cuota Fija	9,52557

Industrial	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	12	12	0,40249
BL.2	13	30	18	0,59858
BL.3	31	60	30	0,99073
BL.4	61	99999		1,79571
			Cuota Fija	17,48249

Obra	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	12	12	0,42313
BL.2	13	30	18	0,62953
BL.3	31	60	30	1,05266
BL.4	61	99999		1,88860
			Cuota Fija	22,86297



Especiales	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	30	30	0,21674
BL.2	31	150	120	0,28898
BL.3	151	200	50	0,46441
BL.4	201	99999		0,93914
			Cuota Fija	18,82412

Especiales 2	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	99999	99999	0,29795
			Cuota Fija	18,82412

Cárcel	De	A	M3	Pr. SUM
Bloque de Consumo BL.1	0	7635	7635	0,58826
BL.2	7636	99999		1,16619
			Cuota Fija	17,48249

MANTENIMIENTO CONTADOR	2,41494
------------------------	---------

La cuota de conservación de contador se exigirá por unidad de contador.

MANTENIMIENTO ACOMETIDA	2,01245
-------------------------	---------

La cuota de mantenimiento de acometida se exigirá por unidades de acometida de suministro de cada contrato.

Las tarifas serán objeto de actualización anual de acuerdo a lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que se rigió la adjudicación de la gestión integral de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en el municipio de Llanera, previa modificación de la ordenanza, conforme al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 y concordantes de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### Artículo 18.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las tarifas.

#### Artículo 19.—Devengo.

Se devenga la prestación patrimonial no tributaria y nace la obligación de satisfacer la tarifa cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el presupuesto de hecho. Se entiende iniciado el mismo:

- En el suministro de agua y conservación de contadores por el otorgamiento del correspondiente contrato e iniciación del suministro.
- En las acometidas a la red en la fecha de su realización, previa solicitud y autorización.

#### Artículo 20.—Liquidación e ingreso.

La liquidación de las tarifas por suministro y conservación de contadores será trimestral.

A efectos de pago, los usuarios y/o beneficiarios domiciliarán sus cuotas en cualquier Banco o Caja de Ahorros del Concejo previa formalización de los documentos que le serán facilitados por la empresa concesionaria del servicio. No obstante, el abonado podrá hacer efectivo el pago de cada recibo dentro del mes siguiente al trimestre liquidado en dicho recibo. Pasado este plazo sin que el recibo haya sido abonado se exigirá su cobro por el procedimiento de apremio.

#### Artículo 21.—Suspensión de suministro.

La entidad suministradora, previa audiencia del interesado y comunicación al ayuntamiento, podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en el caso de que no hubiesen satisfecho la cuota por prestación del servicio en el plazo estipulado en el artículo 21 de la presente ordenanza.

Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta de la empresa, y la reconexión será por cuenta del abonado, siendo la cantidad a pagar, por este concepto, igual a la cuota correspondiente a las acometidas a la red general.

Si transcurridos tres meses desde la fecha del corte o suspensión, no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los derechos por la reconexión, se presumirá que renuncia a la prestación del servicio, y se tramitará expediente para la resolución del contrato y baja en el servicio correspondiente.



Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exigidos en vía de apremio.

## Artículo 22.—*Pago.*

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor de la empresa concesionaria del servicio por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

## Artículo 23.—*Infracciones y Sanciones.*

Será de aplicación lo previsto en el Capítulo VII del Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Llanera, aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2005 y publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 209, de 9 de septiembre de 2005, o norma que lo sustituya.

### *Disposición final*

La presente ordenanza municipal en su redacción actual, entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL N.º 2.01

### REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

## Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

## Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la utilización del mismo en aquellos núcleos o lugares en que se presta de manera efectiva, no quedando ninguna persona física o jurídica eximida del pago, aunque no arroje basura de forma periódica, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. No siendo admisible la alegación de que el inmueble no se ocupa continuamente para eximirse del pago de la presente tasa.

4. En la zona rural, se entenderá que se presta de manera efectiva el Servicio de Recogida de Basura cuando no medie más de 300 metros en línea recta entre la vivienda, local o establecimiento y el contenedor o punto habitual de recogida; todo ello sin perjuicio de que estén sujetos aquellos beneficiarios que distando más de 300 metros hagan uso de forma fehaciente del citado servicio.

## Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale la Ley General Tributaria.

## Artículo 5.—Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva quienes obtengan ingresos anuales por cualquier concepto inferiores en el conjunto de la unidad familiar a 1,5 veces el IPREM.

## Artículo 6.—Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará, al trimestre y por usuario, la siguiente tarifa:

— Domicilios particulares	15,52 €
— Locales de negocio y usos comerciales para actividades recogidas en el anexo 1 y cuando el sujeto pasivo figure de alta como abonado	24,02 €
— Ganaderos	48,31 €
— Medianos productores, restaurantes, supermercados y otras actividades hasta 100 m <sup>2</sup> no recogidas en el anexo 1	106,14 €
— Grandes productores de residuos, supermercados, restaurantes y otras actividades no recogidas en el anexo 1 con una superficie de más de 100 m <sup>2</sup> y un límite máximo de 2 contenedores de 800 kg por recogida	337,64 €
— Grandes productores	1.066,09 €
— Abrevadero	9,60 €

3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a tres meses, salvo en los casos de altas y bajas.

## Artículo 7.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán trimestralmente.

## Artículo 8.—Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, sin perjuicio de la incorporación de oficio.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, derive o no de altas/bajas en la misma, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto desde el momento en que se haya realizado la declaración u obtenido la información.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

## Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Artículo 10.—Medios de Pago.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios.

- Dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.



## Disposición final

La presente ordenanza fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del día siguiente rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

## Anexo 1

474	ARTES GRÁFICAS (IMPRESIÓN GRÁFICA).
641	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS
642	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS ELABORADOS, DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.
643	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA Y DE CARACOLES
644	COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERÍA, CONFITERÍA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS
645	COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES
646.1	COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE TODAS CLASES Y FORMAS EN EXPENDEURÍAS GENERALES, ESPECIALES E INTERIORES
646.2	COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO DE TODAS CLASES Y FORMAS EN EXTENSIONES TRANSITORIAS DE EXPENDEURÍAS GENERALES
647.1	COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON VENDEDOR
647.2	COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN RÉGIMEN DE AUTOSERVICIO O MIXTO EN ESTABLECIMIENTOS CUYA SALA DE VENTAS TENGA UNA SUPERFICIE DE VENTA INFERIOR A 120 M2
647.5	SUMINISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS, EXCLUIDO EL TABACO, A TRÁVÉS DE MÁQUINAS EXPENDEADORAS
651	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCIÓN, CALZADO, PIELS Y ARTÍCULOS DE CUERO
652.1	FARMACIAS: COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y DE HIGIENE PERSONAL
652.2	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y COSMÉTICA, LIMPIEZA, PINTURAS, BARNICES, DISOLVENTES, PAPELES Y OTROS PRODUCTOS PARA LA DECORACIÓN Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS
652.3	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICA, Y DE ARTÍCULOS PARA LA HIGIENE Y EL ASEO PERSONAL
652.4	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y HIERBAS EN HERBOLARIOS
653	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCIÓN
654	COMERCIO AL POR MENOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO
657	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS
659.2	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES DE OFICINA Y DE MÁQUINAS Y DE EQUIPOS DE OFICINA
659.3	COMERCIO AL POR MENOR DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS, ORTOPÉDICOS, ÓPTICOS Y FOTOGRÁFICOS
659.4	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO Y ARTÍCULOS DE DIBUJO Y BELLAS ARTES
659.5	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA, RELOJERÍA, PLATERÍA Y BISUTERÍA
659.6	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES, ARTÍCULOS DE DEPORTE, PRENDAS DEPORTIVAS DE VESTIDO, CALZADO Y TOCADO, ARMAS, CARTUCHERÍA Y ARTÍCULOS DE PIROTECNIA
659.7	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS, ABONOS, FLORES Y PLANTAS Y PEQUEÑOS ANIMALES
662	COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.
691	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.
712	AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS
2.7.72.721	AGENTES COLEGIADOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.
2.7.72.722	GESTORES ADMINISTRATIVOS.
2.7.72.723	ADMINISTRADORES DE FINCAS
2.7.73.731	ABOGADOS.
1.7.75.755.1	SERVICIOS A OTRAS AGENCIAS DE VIAJES.
1.7.75.755.2	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO POR LAS AGENCIAS DE VIAJES
1.8.83.832.1	AGENCIAS DE SEGUROS Y CORREDURÍAS DE SEGUROS
1.8.83.834	SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
836	AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS Y FISIOTERAPEUTAS
1.8.84.841	SERVICIOS JURÍDICOS
1.8.84.842	SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES
1.9.93.932.1	ENSEÑANZA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL, NO SUPERIOR
1.9.93.932.2	ENSEÑANZA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL SUPERIOR.



1.9.93.933.1	ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS, AERONÁUTICOS, ETC
1.9.93.933.2	PROMOCIÓN DE CURSOS Y ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.
1.9.93.933.9	OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, TALES COMO IDIOMAS, CORTE Y CONFECCIÓN, MECANOGRAFÍA, TAQUIGRAFÍA, PREPARACIÓN DE EXÁMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES, N.C.O.P.
942.9	OTROS SERVICIOS SANITARIOS SIN INTERNADO, NO CLASIFICADOS EN ESTE GRUPO
1.9.94.943	CONSULTAS Y CLÍNICAS DE ESTOMATOLOGÍA Y ODONTOLOGÍA
1.9.94.945	CONSULTAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS.
972	SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA

## ORDENANZA N.º 2.02

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

### Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada al mismo por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concordancia con la disposición adicional cuadragésimo tercera y en la disposición final undécima de la citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento de Llanera establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza reguladora.

### Artículo 2.—Presupuesto de hecho.

Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación patrimonial:

- La actividad técnica y administrativa llevada a cabo por el concesionario, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

### Artículo 3.—Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta ordenanza en concepto de contraprestación económica.

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, será responsable el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exigidos en vía de apremio.

### Artículo 4.—Responsables.

Estarán obligadas al pago solidariamente las personas físicas o jurídicas a quienes la normativa aplicable atribuya tal condición.

### Artículo 5.—Cuota.

1. La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá, en régimen de autoliquidación, de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- Viviendas:
  - Por cada vivienda.....64,95 €.
- Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:
  - Por cada finca o local.....129,44 €.

2. La cuota a exigir, por usuario (unidad familiar, vivienda, finca o local) por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, facturada en la finca.

A tal efecto se aplicarán las tarifas siguientes:



DOM	De	A	M3	Pr. ALC
Bloque de Consumo BL.1	0	18	18	0,10321
BL.2	19	30	12	0,19609
BL.3	31	60	30	0,34056
BL.4	61	99999		0,63985
			Cuota Fija	2,19821

Industrial/Comercial	De	A	M3	Pr. ALC
Bloque de Consumo BL.1	0	12	12	0,22706
BL.2	13	30	18	0,33025
BL.3	31	60	30	0,55730
BL.4	61	99999		1,10426
			Cuota Fija	6,59463

Especiales	De	A	M3	Pr. ALC
Bloque de Consumo BL.1	0	30	30	0,20641
BL.2	31	150	120	0,29930
BL.3	151	200	50	0,46441
BL.4	201	99999		0,85659
			Cuota Fija	0,20641

Las tarifas serán objeto de actualización anual de acuerdo a lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que se rigió la adjudicación de la gestión integral de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en el municipio de Llanera, previa modificación de la ordenanza, conforme al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 y concordantes de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las cuotas.

**Artículo 7.—Devengo.**

1. Se devenga la prestación patrimonial no tributaria y nace la obligación de satisfacer la tarifa cuando se inicie la actividad municipal de prestación del servicio. Se entiende iniciado el mismo:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado al pago la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la contraprestación aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

**Artículo 8.—Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y, una vez concedida aquella, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:



- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor de la empresa concesionaria por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

#### Artículo 9.—Infracciones y Sanciones.

Será de aplicación lo previsto en el Capítulo VII del Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Llanera, aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2005 y publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 209, de 9 de septiembre de 2005, o norma que lo sustituya.

#### Disposición final

La presente ordenanza municipal en su redacción actual, entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 2.07

#### REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1.—Fundamento y Naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j), k) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.—Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 4 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

#### Artículo 3.—Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se benefician del mismo, sin haber solicitado licencia.

#### Artículo 4.—Cuota Tributaria de la Tasa.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado tercero.
2. No obstante, lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Las liquidaciones se practicarán al finalizar cada trimestre natural.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la disposición adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en tanto no exista modificación legal al respecto.

La tasa regulada en esta Ordenanza, exigible a las empresas explotadoras de servicios y suministros es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y con otras tasas, que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia Local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### Tarifas

Epígrafe	Bases cuota	Euros
<b>Suelo</b>		
1.	Por cada aparato o máquina de venta automática de expedición de cualquier producto o básculas de peso a instalar en la vía pública satisfarán al año, por cada m <sup>2</sup> o fracción	51,44
2.	Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	4,13



Epígrafe	Bases cuota	Euros
3.	Cajas de amarre, distribución o registro	3,28
4.	Demás aprovechamientos con base, incluso terrazas y marquesinas por cada m <sup>2</sup> o fracción al mes o fracción	1,65
<b>Subsuelo</b>		
5.	Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	0,08
6.	Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	0,09
7.	Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase al año	0,08
8.	Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m <sup>3</sup> de capacidad, al año	26,32
9.	Por cada transformador o distribuidor por m <sup>3</sup> de capacidad del hueco que ocupa, al año	26,32
<b>Vuelo</b>		
10.	Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción	83,09
11.	Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año o fracción de año	0,13

Cuando el aprovechamiento consista en la utilización de conducciones de propiedad municipal y se efectúe por empresas operadoras de telefonía, la tasa será de 1,43 euros por metro lineal y año (0,71 euros por semestre)

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico, de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación

#### Artículo 5.—*Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

6. Telefónica de España, S. A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S. A. y de sus empresas filiales.

#### Artículo 6.—*Devengo.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

#### Artículo 7.—*Período Impositivo.*

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal, en las fechas que se determinan por la Corporación.

c) Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

d) Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

e) Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.



## Artículo 8.—Medios de pago.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

## Artículo 9.—Notificación de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado con carácter previo a la prestación del servicio.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará individualmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## Artículo 10.—Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y demás disposiciones concordantes.

### *Disposición transitoria*

Con motivo de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria por la COVID-19 según Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y a fin de paliar los perjuicios económicos ocasionados por la suspensión de la actividad hostelera, no se exigirá la tasa por ocupación de suelo establecida en el artículo 4.4 terrazas de la presente ordenanza por la ocupación que se efectúe desde el 01 enero hasta el 31 de diciembre 2021 por los titulares de licencias concedidas con anterioridad al inicio de la crisis sanitaria, ni por aquellos que lo soliciten, y así se autorice, para el mencionado período

### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del día siguiente rigiendo hasta su modificación o derogación expresa, a excepción de su disposición transitoria que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.10

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

## Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos del dominio público municipal para la venta, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

## Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de vías o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas o industrias callejeras ambulantes.

## Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, o quienes se beneficien de aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## Artículo 4.—Responsables.

1. Responsabilidad solidaria:

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extenderá a la sanción.



- b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

#### Artículo 5.—Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 6.—Cuota tributaria.

Tarifa 1.—Venta ambulante en mercado.

- a) Cuando el puesto de venta tenga carácter fijo:

Número de m<sup>2</sup> x 0,80 € x 24 semanas. No se podrán ocupar más de 6 metros.

- b) Cuando los vendedores lo sean de una mercancía o producto que por la propia naturaleza o demanda del mismo implique una actividad forzosamente limitada a ciertas épocas del año, como ocurre en la venta de helados, el factor tiempo de la fórmula aplicable para la determinación del precio establecido en el epígrafe a) del artículo 6.º, será de 12 semanas.

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Tarifa 2.—Venta ambulante con motivo de ferias, certámenes, fiestas y otros.

Dependiendo de las medidas de cada puesto las tarifas diarias serán de:

- a) Hasta 6 m<sup>2</sup>: 21,22 €.
- b) De 6 m<sup>2</sup> hasta 18 m<sup>2</sup>: 53,05 €.
- c) Los que excedan de 18 m<sup>2</sup> pagarán por cada m<sup>2</sup>: 3,72 € por día y m<sup>2</sup>

Tarifa 3.—Espectáculos, atracciones, carruseles/barracas, tómbolas, circos, teatros, bares, casetas, etc.

- a) Hasta 30 m<sup>2</sup> de ocupación: 15,91 € por días
- b) Desde 31 m<sup>2</sup> y hasta los 100 m<sup>2</sup> de ocupación: 53,05 € por día
- c) Los que excedan de 100 m<sup>2</sup> pagaran por cada m<sup>2</sup>: 0,96 € por día y m<sup>2</sup>

La aplicación de esta tarifa se efectuará sobre uno de los apartados exclusivamente, no considerándose acumulativo en función de los metros cuadrados.

Tarifa 4.—Fiestas patronales y veladas:

- a) Licencias por ocupaciones de terrenos con puestos con ánimo de lucro: 26,52 €/día
- b) Licencia para ocupación de terrenos con teatros y circos: por m<sup>2</sup> o fracción: 10,61 €
- c) Licencia para la colocación de puestos de dulces y frutos secos: por m<sup>2</sup> o fracción: 7,96 €
- d) Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles y similares: por m<sup>2</sup> o fracción: 10,61 €
- e) Licencia para la colocación de tómbolas, rifas y similares: por m<sup>2</sup> o fracción: 15,39 €
- f) Licencia para la instalación de casetas de tiro o similares: por m<sup>2</sup> o fracción: 10,61 €
- g) Licencia para la instalación de puestos o casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos: por m<sup>2</sup> o fracción: 7,96 €
- h) Licencia para la instalación de barras de bar en la vía pública: 636,54 €



Tarifa 5.—Máquinas automáticas expendedoras.

Aparatos automáticos expendedores de golosinas, café, etc.: 31,83 €/trimestre.

Tarifa 6.—Aparatos infantiles:

Máquinas y aparatos infantiles colocados frente a locales comerciales o similares: 31,83 €/trimestre.

Tarifa 7.—Instalaciones o expositores móviles.

Expositores o instalaciones móviles para exhibiciones o presentaciones comerciales, artísticas, etc.: 1,06 € por m<sup>2</sup> y día.

Tarifa 8. Ocupación de vía pública con cualquier tipo de instalación, móvil o Fija.

Ocupación con instalación fija o móvil, para cualquier tipo de actividad, que fomente o promueva la presencia o aglomeración de personas a través de pasquines colocados en las mismas, megafonía o cualquier otro elemento de publicación de la actividad a desarrollar: 15,91 € por día.

Artículo 7.—*Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que a estos efectos se entiende que coincide con el de notificación de la resolución concediendo la licencia, si la misma fue solicitada. No obstante, en el caso de que se formule la correspondiente renuncia a la licencia concedida dentro del plazo de un mes, y ésta sea admitida, no se liquidará tasa alguna. En caso de que la renuncia se formule una vez transcurrido el plazo de un mes, se liquidará el 50% de la tasa que proceda por la ocupación de vía pública. En caso de caducidad, producida por el transcurso de tres meses sin hacer uso de la licencia concedida se liquidará el 100% de la tasa que proceda por la ocupación de vía pública. En todo caso deberá comprobarse que no se llegó a ejercer la actividad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de renovación de licencia.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.—*Período impositivo.*

1. Cuando la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes autorizadas deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la actividad se abonará en concepto de tasa por ocupación correspondiente a ese ejercicio, la cuota proporcional al número de meses que restan hasta la finalización del mismo.

4. Cuando se cese en la actividad, procederá la devolución de la tasa por ocupación correspondiente al número de meses que resten entre la fecha en que se notifique el acuerdo declarando la baja y la finalización del ejercicio.

5. Cuando no se autorizara la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectuará la misma, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.—*Régimen de declaración e ingreso.*

1. Podrá fraccionarse la tasa por el interesado, por semestres naturales anticipados, cuando se trate de renovación de licencias.

2. Cuando se presente la solicitud de nueva licencia o autorización temporal se efectuará la oportuna liquidación.

3. Si se tratara de la venta en mercadillos de productos alimenticios o artesanales de producción propia, tales como hortalizas, frutas, verduras, leguminosas, huevos, etc., se podrá efectuar ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras que se establezcan, entre los días 1 y 15 del primer mes de cada trimestre natural para el que se pretenda ejercer la venta.

Artículo 10.—*Infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL N.º 2.12

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIAL DE ABLES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS APARCAMIENTOS HABILITADOS EN EL MISMO

### Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la presente ordenanza por el aprovechamiento especial, la utilización privativa y la ocupación de suelo en el Recinto Ferial de Ables.

### Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial y la utilización privativa del dominio público, por la ocupación de suelo en el interior y exterior del Recinto Ferial situado en Ables, incluido el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica o eléctrica dentro de las zonas reguladas en el ámbito del Recinto Ferial.

### Artículo 3.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 l) del RDL 2/2004.

2. En caso de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los conductores que los estacionen dentro de las zonas afectadas y, en ausencia de estos, los titulares de los vehículos, entendiéndose por tales las personas a cuyo nombre figuren en el correspondiente permiso de circulación.

### Artículo 4.—Exenciones y bonificaciones.

Quedan exceptuados, no estando sujetos a la tasa regulada en esta ordenanza, los estacionamientos en las zonas señaladas de los siguientes vehículos:

1. Los auto-taxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
2. Los vehículos comerciales que estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos.
3. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios y servicios de seguridad como salvamento marítimo y protección civil.
4. Bicicletas estacionadas en las zonas habilitadas.
5. Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o un pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.
6. Vehículos del Ayuntamiento y del personal adscrito a servicios municipales.

Al margen de los anteriores no se concederán otros beneficios fiscales en la exacción de la tasa más que los expresamente previstos por ley y determinado por el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### Artículo 5.—Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tasa siguiente:

- a) Eventos sin cobro de entrada
  - 200 €/día
  - Si el solicitante y organizador es una Asociación sin ánimo de lucro con domicilio en Llanera, inscrita en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Llanera y las actividades propuestas se consideran interesantes para el desarrollo económico, social y cultural del municipio, estando dichas actividades estrechamente alineadas con los intereses de la Asociación, no se aplicará tarifa.
- b) Eventos con cobro de entrada
  - El importe a abonar consistirá en el 4% \* de los ingresos obtenidos por taquilla.  
Si se instala barra de bar se incrementará en las siguientes cantidades:
    - o 250 €/día en Conciertos.
    - o 150 €/día para el resto.

(\* Se deberá acreditar ante el Ayuntamiento de Llanera, previamente al inicio de la comercialización de las entradas, los talonarios que se van a poner a la venta. En los diez días siguientes a la finalización del evento se deberá acreditar, mediante la presentación de las entradas no vendidas y sus respectivas matrices, el número de entradas que se han vendido.

Penalización por Extravío de Llaves. A los usuarios del Recinto Ferial a los que se les haya puesto a disposición las llaves de recinto y las extravíen abonarán 30 €.

Estacionamiento de vehículos. La tasa regulada en esta ordenanza será de carácter diario y estará determinada por unidad de vehículo y estacionamiento, independientemente del tiempo que aquél permanezca aparcado.



Cuota diaria:

- Vehículos: Mínimo 2 € y máximo 5 €.
- Motocicletas y ciclomotores: Mínimo 1 € y máximo 4 €.

Estarán exentas las actividades organizadas por el propio ayuntamiento o por una Asociación sin ánimo de lucro con domicilio en Llanera, inscrita en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Llanera.

Artículo 6.—*Fianzas.*

Los solicitantes del Recinto, deberán prestar por la cesión del mismo, una fianza de 6.000 €.

En los casos en los que los técnicos municipales así lo consideren la fianza podrá ser sustituida por:

- Póliza de Seguros en la que claramente conste la cobertura sobre los daños causados a las instalaciones y el mobiliario municipal.
- Por tratarse de una actividad que no supone ningún riesgo para las instalaciones municipales eximir de la presentación de fianza alguna.

Artículo 7.—*Devengo y pago.*

La Tasa se devenga:

Eventos sin cobro de entrada. Cuando se apruebe la solicitud de utilización del recinto y antes del uso del mismo.

Eventos con Cobro de entrada. En el momento de autorización de uso se abonará la cantidad mínima establecida en esta ordenanza (1.000 €), debiendo abonar el resto de la tasa en los 20 días siguientes a la comunicación de la liquidación al deudor del importe resultante.

El impago de la citada cantidad se entenderá como renuncia a la utilización de las instalaciones municipales

Estacionamiento de Vehículos. Se producirá el devengo del tributo, naciendo la obligación de contribuir, por el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

Artículo 8.—*Medios de pago.*

Cuando se trate de estacionamiento de vehículos el pago se realizará al personal que al efecto se acredite, en metálico, y en el momento del estacionamiento. Una vez hecho el abono se expedirá un ticket fechado que el usuario deberá situar en la parte interior del vehículo, en lugar visible del salpicadero durante el tiempo de estacionamiento.

En los demás supuestos regulados en la presente ordenanza el pago de la deuda podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 9.—*Responsables.*

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria (GT).

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 GT.

Artículo 10.—*Obligaciones de los organizadores.*

1. Cumplir todas las medidas establecidas en el plan de seguridad, así como las diferentes indicaciones que puedan añadir desde las entidades competentes en materia técnica y de seguridad.

2. Vigilar por el correcto y adecuado uso de las instalaciones municipales, así como dejar todas las instalaciones, a la finalización de la actividad, en las mismas condiciones en las que se encontraban, siendo además responsables de la limpieza y la correspondiente restitución al estado inicial.





## Artículo 11.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria, y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### *Disposición final*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente rigiendo hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

## ORDENANZA FISCAL N.º 2.14

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO Y TENENCIA DE ANIMALES ABANDONADOS DEL CONCEJO DE LLANERA

## Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Alojamiento y Tenencia de Animales Abandonados.

## Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios de búsqueda, albergue y eutanasia, si procede, de toda clase de animales domésticos, abandonados y muertos.

## Artículo 3.—*Definiciones.*

De conformidad con la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales del Principado de Asturias se entenderá por:

- Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.
- Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta ordenanza animales de compañía.
- Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.
- Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.
- Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
- Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes, facilitándoles en el tiempo y la forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

## Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios de los animales que sean objeto de la prestación del servicio definido en el artículo 2.º

## Artículo 5.—*Cuantía.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

Si las tareas necesarias se realizan con medios ajenos, la cuota estará constituida por el coste real del servicio más 20,62 € por gastos de gestión. De llevarse a cabo con medios propios, los derechos exigibles en cada caso se fijan de acuerdo a la siguiente tarifa:

### Especies domésticas:

- Transporte al establecimiento de animales vivos y cadáveres: 75,54 €/animal
- Estancia y alimentación/día: 10,11 €/animal/día

### Especies ganaderas:

- Transporte al establecimiento de especies ganaderas: Según coste
- Estancia y alimentación/día: 22,62 €/animal/día



Las tarifas aplicables a la destrucción de cadáveres de especies ganaderas serán las periódicamente establecidas oficialmente por la Administración correspondiente y se girarán a los sujetos pasivos según coste, más el importe de 20,62 € por gastos de gestión. Dichos gastos de gestión también serán incluidos en el coste de transporte de especies ganaderas.

#### Artículo 6.—*Devengo.*

La obligación de pago de esta tasa nace cuando se procede a la retirada de los animales por la persona responsable de los mismos y en los casos regulados en el artículo 7.2 la tasa se devenga con la prestación del servicio de recogida del animal.

#### Artículo 7.—*Condiciones del servicio.*

El servicio se prestará previo aviso de la policía local al Centro de depósito de animales encargado para la recogida de animales errantes en el Ayuntamiento y dentro de las 12 horas siguientes al mismo, durante todos los días del año, para lo que se dispondrán los medios de comunicación directa oportunos que garanticen la disponibilidad.

1. En el caso de animales recogidos sin identificación, permanecerán en las instalaciones habilitadas al efecto durante un plazo de 8 días hábiles. Una vez transcurrido este plazo, si el animal no ha sido reclamado, será considerado abandonado y pasará a propiedad municipal, adoptándose por la autoridad municipal las medidas establecidas por la normativa de aplicación.

2. En el caso de animales recogidos con identificación, se avisará al propietario por medio fehaciente y éste tendrá un plazo de 8 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la comunicación, para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado a retirarlo, los animales se considerarán animales abandonados, adoptándose por la autoridad municipal las medidas establecidas por la normativa de aplicación.

3. Los gastos ocasionados con motivo del transporte, manutención y tenencia de los animales serán a costa del propietario de los mismos, al igual que todos aquellos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiesen precisado, debiendo de ajustarse estos últimos a la tarifa del Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias. En el caso de que una persona adopte a un animal que tenga la condición de abandonado, no deberá abonar cantidad alguna siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, ni persona que conviva con éste en el mismo domicilio.

#### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA N.º 3.04

#### REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ALBERGUES MUNICIPALES

#### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a este Ayuntamiento por el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, se establece el precio público por la prestación del servicio de alojamiento en los albergues municipales.

#### Artículo 2.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, en concepto de alojamiento con derecho de utilización de todas las instalaciones.

#### Artículo 3.—*Cuantía.*

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la que figura en la tarifa siguiente:

1. Tarifa A. Grupo de 7 a 18 personas en fin de semana desde 18:00 del viernes a 11:00 del lunes: 150 euros total.
2. Tarifa B. Grupo de 7 a 18 personas un día de lunes a viernes: 100 euros total.

#### Artículo 4.—*Obligación de pago.*

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se preste el servicio a que se refiere el artículo uno.

#### Artículo 5.—*Exenciones.*

La Concejalía con competencias en materia de Juventud, previo análisis de las peticiones podrá proponer de forma motivada la exención parcial o total del pago de los precios públicos establecidos por las siguientes circunstancias:

- Actividades de gran interés para la infancia y la juventud
- Especiales condiciones de los grupos solicitantes: procedencia, carencia de recursos económicos, situaciones especiales de emergencia...



- Actos de prestigio para la institución municipal.
- Actividades realizadas entre varios municipios o acuerdos interinstitucionales para compartir recursos.

Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de la exención propuesta, salvo delegación en otro órgano, generalmente en la misma Resolución por la que, en su caso, se autorice el uso del Albergue.

#### Artículo 6.—*Fianza.*

Se abonará en concepto de fianza una cantidad única de 200 €.

La Concejalía con competencias en materia de Juventud, previo análisis de las peticiones podrá proponer de forma motivada la exención parcial o total del pago de la fianza.

Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de la exención propuesta, salvo delegación en otro órgano, generalmente en la misma Resolución por la que, en su caso, se autorice el uso del Albergue.

#### *Disposición adicional*

Para lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Albergue Juvenil de Robledo, siendo, además, de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

#### *Disposición final*

La presente ordenanza municipal entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

En Posada de Llanera, a 18 de diciembre de 2020.—El Alcalde.—Cód. 2020-11017.